



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por Diversos solicitantes.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 04 de febrero del 2015, 14 solicitantes ingresaron catorce solicitudes de acceso a la información por medio de escritos libres presentados ante las oficinas de la Unidad de Enlace, registradas con los siguientes folios:

UE/15/00516 corresponde a la C. J. Refugio Medina Hernández,  
UE/15/00517 corresponde a la C. Lucía Alma Rosa Alonso Reyes,  
UE/15/00518 corresponde a la C. Claudia Edith Anaya Mota,  
UE/15/00519 corresponde al C. José Ma. González Nava,  
UE/15/00520 corresponde al C. Héctor Zirahuen Pastor Alvarado,  
UE/15/00521 corresponde al C. Clicerio Del Real Hernández,  
UE/15/00522 corresponde al C. Raúl Estrada Day,  
UE/15/00523 corresponde al C. Carlos Aurelio Peña Badillo,  
UE/15/00524 corresponde al C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza,  
UE/15/00525 corresponde al C. Rafael Gutiérrez Martínez,  
UE/15/00526 corresponde al C. José Luis Rincón Gómez,  
UE/15/00527 corresponde al C. Artemio Ultreras Cabral,  
UE/15/00528 corresponde al C. Arnoldo Rodríguez Reyes,  
UE/15/00529 corresponde al C. Arturo Nahle García,

Solicitaron lo siguiente:

#### Información solicitada

- Copia certificada del expediente que contiene la resolución número INE/CI/017/2015, de fecha 13 de enero del presente año que se dictó con motivo de la declaración de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la solicitud de información formulada por el C. Javier Valadez Becerra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI060/2015

[Cabe señalar que el texto y el documento anexo es el mismo para las 14 solicitudes]

- Ingreso de las solicitudes de información al sistema.** El 05 de febrero del 2015, las solicitudes fueron ingresadas al sistema INFOMEX-INE, mismas que fueron registradas con los folios UE/15/00516, UE/15/00517, UE/15/00518, UE/15/00519, UE/15/00520, UE/15/00521, UE/15/00522, UE/15/00523, UE/15/00524, UE/15/00525, UE/15/00526, UE/15/00527, UE/15/00528 y UE/15/00529.
- Turno a (OR).** El 06 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la misma UE a efecto de darles tramite.
- Respuesta del OR (UE).** El 12 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema, la UE dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta UE	Tipo de información
<p>Me refiero a las solicitudes de información con folios UE/15/00516 a la UE/15/00529, al respecto, le comento lo siguiente:</p> <p>Respuesta a las solicitudes:</p> <p>La Unidad de Enlace (UE) pone a disposición, previo pago de derechos, 65 fojas certificadas del expediente en versión pública, toda vez que parte del mismo es clasificado como confidencial por contener datos personales, tales como: domicilios particulares, claves de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), firmas, teléfonos particulares, fotografía, edad, sexo, estado, sección, localidad, municipio, huella dactilar y fecha de nacimiento.</p> <p>Se envía muestra de la versión original y pública a fin de que sea verificada por el Comité de Información.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3,</p>	<p><b>Confidencial (versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2015

Respuesta UE	Tipo de información
fracción IV, inciso b), 28, 29, 30 y 35 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como **confidencial** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de la información realizada por el OR (UE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por los diversos solicitantes, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el Antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y el órgano responsable al que fueron turnadas, así como el sentido de la respuesta emitida.

Cabe señalar que si bien fueron presentadas por catorce solicitantes distintos, pidieron el mismo tipo de documento, por lo que es posible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2015

emitir un mismo pronunciamiento para todas, a fin de dar congruencia a las decisiones de este CI.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UE fue la clasificación de confidencialidad de la información que en versión pública se pone a disposición de los solicitantes.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención a los solicitantes.

Existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

*“Artículo 27*

*De las resoluciones del Comité*

*[...]*

*2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2015

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/00516**, las solicitudes de acceso información, **UE/15/00517**, **UE/15/00518**, **UE/15/00519**, **UE/15/00520**, **UE/15/00521**, **UE/15/00522**, **UE/15/00523**, **UE/15/00524**, **UE/15/00525**, **UE/15/00526**, **UE/15/00527**, **UE/15/00528** y **UE/15/00529**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

#### IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UE al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo solicitado es **confidencial**, en virtud de que la documentación antes citada contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI060/2015**

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilios particulares, claves de elector, firmas, teléfonos particulares, fotografía, edad, sexo, estado, sección, localidad, municipio, huella dactilar y fecha de nacimiento.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI060/2015

63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: CURP, domicilios particulares, claves de elector, firmas, teléfonos particulares, fotografía, edad, sexo, estado, sección, localidad, municipio, huella dactilar y fecha de nacimiento, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición **de cada una de las y los solicitantes** la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Expediente del C. Javier Valadez Becerra.
<b>Formato disponible</b>	65 fojas certificadas en versión pública (por cada solicitud).
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por las y los solicitantes: <b>Mensajería, copias certificadas.</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2015

	<p>Derivado de lo anterior, se pone a disposición de las y los solicitantes la información atendiendo a la modalidad elegida por ellos al ingresar sus solicitudes, previo pago por concepto de cuota de recuperación.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>65 fojas certificadas - \$1,105.00 (Mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.) <b>Por cada solicitud.</b></p> <p>\$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.) por copia certificada.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición los solicitantes, contarán con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, en relación con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos (LFD) y Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015; así como el Acuerdo del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las cuotas de reproducción y envío de información para 2015, identificado con la clave INE-ACI001/2015, aprobado el 29 de enero de este año.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2015

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, los solicitantes podrán impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 40***

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

***ARTÍCULO 42***

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI060/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción II y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se ordena acumular al folio UE/15/00516, las solicitudes de acceso información, UE/15/00517, UE/15/00518, UE/15/00519, UE/15/00520, UE/15/00521, UE/15/00522, UE/15/00523, UE/15/00524, UE/15/00525, UE/15/00526, UE/15/00527, UE/15/00528 y UE/15/00529, en términos del considerando III de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UE, en términos del considerando IV de la presente resolución.

**Tercero.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando IV de la presente resolución, misma que se pone a disposición de los solicitantes con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento los solicitantes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando V de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI060/2015

**Notifíquese** al OR a través de correo electrónico y a los solicitantes, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al ingresar su solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.